PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0633

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de mayo de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt).

Abogados:Licdos. José María de Jesús Guzmán Bodden y Diego Armando Torres González.

Recurrido: PER1

Abogadas:Licdas. Ana Rosa de los Santos y Rosania Furcal de la Rosa.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00233, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José María de Jesús Guzmán Bodden y Diego Armando Torres González, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con domicilio legal en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), amparado en la Ley núm. 139-01, RNC 401505657, con su asiento legal en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro PER2 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Ana Rosa de los Santos y Rosania Furcal de la Rosa, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en la intersección formada por las ADD2 y ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en la ADD4 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3.Mediante dictamen suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 28 de agosto de 2020, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), desvinculó a PER1 de su puesto como encargado del departamento de control de ejecución de proyectos de C y T, por conveniencia en el servicio; por lo que, inconforme, interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 25 de septiembre de 2020, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00233, de fecha 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 25 de septiembre del 2020, por el señor PER1 contra el MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCTY), por cumplir con los requisitos legales previstos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCTY), el pago a favor del señor PER1 de las sumas consistente en: Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$ 1,500,000.00, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; Doscientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Diecisiete con Diecisiete Centavos (RD$288,417.17), por concepto de 25 días de vacaciones; Ochenta y Tres

Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD$83,333.33), por concepto de salario de navidad correspondientes al 2020. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso el MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCTY), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violaciones a la Tutela Judicial y Debido Proceso, Artículos 68 Y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, documentos, pedimentos y conclusiones. Tercer medio: Insuficiencia y Contradicción de Motivos, Falta de Base Legal, Motivación y Ponderación de los Elementos de Pruebas. Cuarto medio: Falta de valoración de los medios de pruebas y al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8.La parte recurrida, PER1 en su memorial de defensa, solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, alegando que violentó el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10.Esta Tercera sala, al analizar el medio de inadmisibilidad planteado, advierte, que este no constituye un incidente respecto del recurso de casación, debido a que, aunque menciona la violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, en la parte considerativa de su escrito no argumenta ni motiva las causas en la que sustenta su petición, limitándose a transcribir varios párrafos con jurisprudencias e indicar aspectos formales del recurso contencioso administrativo, lo que escapa al control casacional, debido a que debió ser argüido ante los jueces del fondo. En esas atenciones y en virtud de que la parte recurrida no ha puesto a esta corte de casación en condiciones de analizar su petitorio incidental, se rechaza la inadmisibilidad planteada y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

11.Para apuntalar su primer medio, un aspecto del segundo y su cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al momento de rechazar el incidente de caducidad, debido a que, como fundamento indicó que el auto núm. 04120-2020, de fecha 8 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal Superior Administrativo ordenó a PER1 comunicar a la parte hoy recurrente la instancia introductiva de su recurso contencioso administrativo de fecha 23 de septiembre de 2020, así como los documentos justificativos, señalando en su artículo cuarto que este disponía de un plazo no mayor de cinco (5) días para efectuar dicha notificación y luego tendría uno adicional de cinco (5) días para depositarlo en la secretaría, sin embargo, contrario a lo ordenado por el tribunal, fue notificado mediante acto núm. 1190/2020, de fecha 26 de octubre de 2020, cuando el plazo estaba ventajosamente vencido, lo que ameritaba su revocación por tratarse de violaciones que afectaban el fondo del proceso, pero el tribunal a quo no tomó en cuenta los alegatos presentados en ese sentido, sino que fundamentó el rechazo del incidente con argumentos que carecen de veracidad, al expresar que PER1 notificó el 18 de octubre de 2020; además, el tribunal a quo se basó en documentos erróneos para realizar el cálculo del plazo, toda vez que usó como referencia un auto emitido por el Presidente del Tribunal Superior Administrativo que no formó parte del proceso, como es el núm. 230-2018, con fecha incierta y de procedencias desconocidas en todo los sentidos, pues establecen que el auto es de fecha anterior al inicio del proceso mismo, 2 de febrero de 2020 y más aún, anterior a la propia desvinculación del antes recurrente, correspondiente al año 2021, incurriendo así en violaciones a las garantías de los derechos fundamentales y en una desnaturalización de los hechos y documentos, así como en una falta de ponderación de los medios probatorios.

12.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... INCIDENTE PLANTEADO... 4. En esas atenciones, previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario conocer las conclusiones incidentales planteadas por el MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCTY), quien solicitó, que sea declarado caduco el presente recurso contencioso administrativo, toda vez que mediante auto No. 04120-2020 de fecha 08/10/2020, se le otorgó un plazo no mayor de cinco días calendarios para efectuar la notificación a partir de dicha actuación, y la recurrente notifico en fecha 18/10/2020, es decir 18 días después de haber sido emitido el auto en cuestión, lo que hace caduco el recurso debido a la inobservancia del plazo otorgado para tales fines. 5. La parte recurrente no contestó el medio de inadmisión intervenido, no obstante haberle sido notificado por auto marcado con el núm.00267-2021, emitido en fecha 02 de febrero de 2021, del presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo; dicha actuación fue notificada mediante la unidad de notificaciones del del Tribunal Superior Administrativo de fecha 08/02/2021. 6. En ese sentido, luego de estudiar la caducidad planteada, advertimos, que dicha solicitud se corresponde más bien con un alegato defensa de la recurrida, MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCTY), bajo el fundamento de que el acto de notificación del recurso intervenido fue realizado posterior al plazo otorgado por el tribunal; sin embargo, conviene establecer que si bien es cierto mediante el auto núm. 00267-2021 de fecha 02/02/2021, notificado mediante acto núm. 1190/2020 de fecha 26/10/2020, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, fue realizado en la fecha ya mencionada, no menos cierto es que dicho plazo no es ineludible, aún más cuando la parte recurrida ha comparecido mediante su escrito de defensa en fecha 19/11/2020, por lo que, esta Primera Sala rechaza "la caducidad" planteada, en virtud de que no se ha probado que se le ha causado agravio alguno y mucho menos que se le haya violentado su derecho de defensa, en razón de que éste compareció y tuvo la oportunidad de presentar cuanto medios de defensa y pruebas entendió pertinente en apoyo de sus pretensiones" (sic).

13.De la lectura de la sentencia, esta Tercera Sala pudo advertir que en su pág. 2 sobre la cronología del proceso, los jueces del fondo indicaron lo siguiente: 1. En fecha 25 de septiembre del 2020, mediante ticket Núm. 344923, del Centro de Servicio Presencial, el recurrente, señor PER1 interpuso recurso contencioso administrativo, en contra el MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCTY). 2. En fecha 08 de octubre de 2020, el Presidente del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto número 04120-2020, mediante el cual autorizó al recurrente la notificación de la instancia del expediente al MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCTY) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los cuales les fue otorgado un plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de la instancia, a los fines de hacer depósito de sus escritos de defensas. Actuación que fue notificada mediante la unidad de notificaciones del del Tribunal Superior Administrativo de fecha 20/10/2020 4. En fecha 15 de diciembre de 2020, la parte recurrida MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCTY) depositó su escrito de defensa. 5. En fecha 02 de febrero del 2020, el Presidente del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 230-2018, mediante el cual ordenó que le sean comunicado a la recurrente, el escrito de defensa y el dictamen, otorgándole un plazo de quince (15) días para que presente su escrito de réplica. Actuación que fue notificada mediante la unidad de notificaciones del del Tribunal Superior Administrativo de fecha 08/02/2021

14.La Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, expresa en su artículo 24 que, al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicado al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso. Más adelante, en su artículo 46 señala que todas las notificaciones a que se requiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial.

15.Esta Tercera Sala entiende necesario precisar, en atención al medio que se examina que: a) del estudio combinado de las leyes 1494-47 y 13-07 no se advierte la existencia de norma legal alguna que sancione la falta de notificación del recurso contencioso administrativo al recurrido por parte del recurrente, asunto este que es absolutamente necesario si de ello se pretende hacer derivar la “caducidad” de dicha vía judicial, tal y como propone la recurrente en casación. En efecto, la caducidad del recurso contencioso-administrativo es un asunto que restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 69 de la Constitución, lo cual provoca que dicha limitación tenga que ser acometida por una ley, situación que no sucede en la especie, tal y como se lleva dicho; y b) adicionalmente (asunto que es más grave), de dichas leyes se infiere que la notificación de dicho recurso contencioso administrativo la debe realizar el tribunal, por lo que en modo alguno se justificaría una sanción contra el recurrente derivada de una falta cometida por la jurisdicción apoderada. Todo en vista de que las partes podrán utilizar excepcionalmente el ministerio de alguacil a sus expensas, pero dicha situación no dispensa al tribunal de su obligación de notificar, por acto de alguacil o correo certificado el recurso contencioso que hubiere sido depositado.

16.En todo caso, sin perjuicio de lo anterior, para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, cualquier plazo otorgado por el juez al recurrente ante lo contencioso administrativo para notificar su demanda debe comenzar a correr a partir de que la secretaría del tribunal le comunica fehacientemente el auto emitido por el juez presidente, no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión, tal y como pretende erróneamente la recurrente.

17. Es por lo antes dicho que el auto núm. 04120-2020, del 8 de octubre de 2020, mediante el cual autorizó al recurrente la notificación de la instancia del expediente a los entonces recurridos, fue notificado mediante la

unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20/10/2020, documento que consta anexo en el expediente. En consecuencia, la notificación del recurso contencioso administrativo mediante el acto núm. 1190/2020, de fecha 26 de octubre de 2020, fue realizada dentro del plazo indicado por el tribunal en el auto núm. 04120-2020, máxime cuando este plazo no es perentorio, sino que tiene por finalidad requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a su cargo, lo que se demuestra por el hecho de que el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) pudo depositar y presentar su defensa, no evidenciándose agravio alguno en su contra.

18.Por otro lado, es importante aclarar que, ciertamente el tribunal a quo erró al mencionar en la cronología del caso el auto núm. 230-2018, del 2 de febrero de 2020 (que no existe), cuando en realidad fue mediante el auto núm. 00267-2021, de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó que sean comunicado, al entonces recurrente, el escrito de defensa y el dictamen, como se observa en el e-mail (documento anexo al expediente) a través del cual la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en fecha 8/02/2021, lo puso en conocimiento; por lo que al transcribir el fundamento para rechazar la solicitud de caducidad, que el auto núm. 00267-2021, de fecha 02/02/2021, fue notificado el mencionado acto núm. 1190/2020, de fecha 26 de octubre de 2020, en otra parte de la sentencia (cronología del caso), esta Tercera Sala pudo evidenciar, como ya se dijo, que en realidad se notificó el auto núm. 04120-2020; la sentencia impugnada deja constancia en su pág. 2 de todo el proceso de notificación entre las partes y de que se cumplió con las reglas procesales.

19.Por todo lo anterior, de la lectura de la decisión atacada se infiere, contrario a lo manifestado, que el alegato relacionado con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no tiene fundamento, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley.

20.Para apuntalar su tercer medio y otro aspecto del segundo medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en insuficiencia de motivos, puesto que no ponderó un hecho que era controvertido entre las partes, respecto de que el hoy recurrido no era un empleado de estatuto simplificado y, por tanto, no era acreedor de las indemnizaciones y beneficios otorgados por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en vista de que este ocupaba el cargo de encargado del departamento de control de ejecución de proyecto, como indica el artículo 24 de la citada ley, por lo que debió ser catalogado en el grupo ocupacional V, por tener funciones especializadas; que, como el tribunal no determinó la categoría real del cargo incurrió en una carencia de motivos, dejando su sentencia desprovista de base legal; además, del hecho de que el hoy recurrido ingresó a la institución luego de promulgada la ley de función pública y, por tanto, esta no le es aplicable.

21.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... En la especie, no es un hecho controvertido entre las partes, que el señor PER1 no era un empleado de carrera, sino que se trata de un servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en ese sentido, no procede el pago del bono de desempeño, por no estar contemplado por el legislador; sin embargo, se le reconoce la indemnización debida en razón del artículo 60 de la Ley de Función Pública y los años de servicios prestados como encargado del departamento de control de ejecución de proyectos de C y T, desde 01/05/2008 al 20/08/2020, en base a su salario de RD$ 125,000.00'*, por lo que procede a estatuir sobre las

indemnizaciones pretendidas. 14. Tomando como base el articulo 60 de la Ley núm. 41-08 procede ordenar el pago de la suma de un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$ 1,500,000.00) por concepto de indemnización, por haber laborado el recurrente por un período de 12 años, 3 meses, 15 días en el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCTY)" (sic).

22.Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la Corte de Casación francesa y el Consejo de Estado francés, ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

23.En tal sentido, el Estado de derecho, pone dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio".

24.En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala, del análisis de la decisión impugnada, ha constatado que los jueces del fondo indicaron que resultaba un hecho a controvertir si procedía o no ordenar al entonces recurrido el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos en su calidad de servidor público; por otro lado, el tribunal a quo indicó en la pág. 9, que la entonces recurrida estableció como medio de defensa que: las indemnizaciones pretendidas por cada año de servicio brindado están contempladas en las disposiciones legales contendidas en el artículo 60 de la Ley No. 41.-08, como una prerrogativa correspondiente a aquellos empleados de estatuto simplificado, lo que no es aplicable al caso del recurrente, PER1 quien no era un empleado de estatutos simplificado, sino que ocupaba un cargo con responsabilidad por el cumplimiento de metas organizacionales y enfocas a las obtención de resultados, como los son los encargados de departamentos.

25.Advirtiendo esta Sala que los jueces del fondo para justificar su decisión únicamente expresaron que: no es un hecho controvertido entre las partes, que el señor PER1 no era un empleado de carrera, sino que se trata de un servidor público de estatuto simplificado; lo que deja en evidencia que incurrieron en formulaciones genéricas, debido a que no realizaron una motivación adecuada y suficiente del punto que ciertamente era controvertido entre las partes, es decir, que estaban en la obligación de explicar las razones jurídicas que sirvieran de soporte a la afirmación de cuál categoría correspondía al servidor público en cuestión, para de esta manera determinar si era realmente acreedor de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; de manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, dentro de las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada.

26.Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de motivos, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis del punto central de discusión, consistente en si al servidor público le correspondían las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por alegadamente ser un empleado de estatuto simplificado, situación con la que la hoy recurrente no estaba de acuerdo y esto no fue abordado correctamente. De manera que tal omisión por parte de los jueces del fondo, deja desprovista de una respuesta concreta y razonada de la pretensión principal, razón por la cual procede acoger este aspecto ponderado sobre la determinación de la categoría del servidor público y, en consecuencia, casa parcialmente la decisión impugnada.

27.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28.La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00233, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al aspecto de la determinación de la categoría de servidor público y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.